

RESOLUCIÓN NÚMERO 900 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR AGUDELO BRAVO S.A.S - EXPEDIENTE No. 14771-23"

Página 1 de 10

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 14771-23-24**, el día Veintiuno (21) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.908480 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de representante legal de **AGUDELO BRAVO S.A.S**, identificado con Nit 805013723-3; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en el predio denominado: **SAN FRANCISCO # 2 - SAUSALITO** ubicado en el **KM 4 VIA CLUB CAMPESTRE EL CAIMO, SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de Armenia, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-252538** y ficha catastral no aportada, donde se realizara una *"construcción de la estructura de descarga de la planta de tratamiento de agua residual del proyecto constructivo sierra real"*

Que el día 22 de febrero de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SRCA-AIOC-068-02-2023**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de Ocupación de Cauce, para el desarrollo del proyecto denominado *"construcción de la estructura de descargue de la planta de tratamiento de agua residual del proyecto constructivo sierra real"* en el predio denominado: **SAN FRANCISCO LOTE # 2 SAUSALITO** ubicado en el **KM 4 VIA CLUB CAMPESTRE EL CAIMO, SALENTO** del municipio de **Armenia (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-252538 y ficha catastral no aportada.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado por aviso el día 28 de febrero de 2024, a través de oficio con radicado CRQ número 2523-24.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación el día 05 de Marzo de 2024, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No.51585 y en el informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "PROYECTO ESTRUCTURA DE DESCARGUE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROYECTO SIERRA REAL ENTRE BOSQUES".

Expediente:	14771-23
Fecha visita:	5/03/2024
Solicitante:	AGUDELO BRAVO SAS
NIT:	805013723-3
Objeto de la Obra:	Construcción estructura de descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR
Municipio:	Armenia
Dirección:	Km 4 vía Club Campestre – El Caimo

1. LOCALIZACIÓN

Las obras a construir se encuentran en el proyecto de vivienda Sierra Real Entre Bosques, en el predio denominado el lote San francisco # 2- Sausalito.

RESOLUCIÓN NÚMERO 900 DEL 26 DE ABRIL DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
AGUDELO BRAVO S.A.S - EXPEDIENTE No. 14771-23"

Página 2 de 10

Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos que solicita ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud
Quebrada innominada Quebrada Germania Estructura de descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR	4°27'56.28"	- 75°44'11.47"

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita a la quebrada innominada tributaria de la quebrada Germania sitio donde se va ejecutar la construcción de la nueva estructura de descarga de la PTAR a construir, dentro del proyecto de construcción SIERRA REAL ENTREBOSQUES, en la visita se identificó que actualmente no se encuentra construida la PTAR ni la descarga. En la siguiente fotografía se presenta el sitio identificado en la visita en donde se plantea la construcción de las obras descritas que requieren ocupación de cauce.



Fotografía 1. Sitio sobre el cauce donde se plantean las obras

De acuerdo con las especificaciones técnicas presentadas la descarga se realizará por medio de cabezal de descarga. El solicitante presenta planos de las obras a construir, así como resultados de la modelación hidráulica de la quebrada para un periodo de retorno de 15 años.

3. CONCLUSION DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS

El solicitante presenta planos y memorias de diseño de las obras a construir. De acuerdo con la visita técnica realizada, diseños y planos aportados a la Entidad para la solicitud de permiso de ocupación de cauce. Se concluye que la solicitud consiste en un permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada innominada tributaria de la quebrada Germania, cuya obra consiste en construcción de estructura de descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, por tanto se concluye que se recomienda aprobar la solicitud de ocupación permanente sobre la quebrada innominada tributaria de la quebrada Germania con un área de ocupación total de 4.12 m².

El solicitante deberá garantizar que con la localización de las obras no se generarán daños a terceros, ni problemas erosivos en las márgenes de la quebrada producto de las nuevas obras, de igual forma deberá mantener la cobertura vegetal de las áreas forestales protectoras, y las demás determinantes ambientales de acuerdo con la normatividad vigente.

Se recomienda la revisión de la compatibilidad del desarrollo del proyecto de construcción SIERRA REAL ENTREBOSQUES, el cual plantea la construcción de 156 Aparta Suites aproximadamente, con los lineamientos establecidos del suelo rural del municipio de Armenia.

Se recomienda revisar la viabilidad de servicio de acueducto aportada por EPQ para el desarrollo del proyecto de construcción SIERRA REAL ENTREBOSQUES, ya que se localiza sobre el área del municipio de Armenia, que no corresponde a la jurisdicción de la Empresa Prestadora.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que mediante comunicado interno SRCA-227, el día 20 de marzo se solicitó a la oficina asesora de planeación de CRQ, emitir concepto técnico para determinar desde el punto de vista de determinantes ambientales y compatibilidad del desarrollo del proyecto de construcción SIERRA REAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 900 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR AGUDELO BRAVO S.A.S - EXPEDIENTE No. 14771-23"

Página 3 de 10

ENTREBOSQUES, de conformidad con los lineamientos establecidos para el suelo rural, con el fin de determinar la viabilidad técnica para otorgar permiso de ocupación de cauce.

Que mediante comunicado interno OAP-159-2024, se dio respuesta al comunicado indicando como conclusión lo siguiente:

"(...)

1. el predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-252538 denominado Lote San Francisco #2 Sausalito en la vereda El Caimo, en el municipio de Armenia, Quindío, se encuentra ubicado en el corredor vial suburbano El Caimo (Plano 13) de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo 019 de 2009.
2. Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4. Del artículo 15. Clasificación del suelo municipal, hace parte del suelo suburbano concertado del municipio de Armenia el Corredor Suburbano El Caimo.
3. el predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-252538 denominado Lote San Francisco #2 Sausalito en la vereda El Caimo se encuentra ubicado al interior de Faja Paralela de 300 a la vía de primer orden Corredor Glorieta Club Campestre — Aeropuerto El Edén; razón por la cual se deberá previo a su desarrollo respetar los retiros establecidos en las Normas, según el orden al cual corresponda. (Artículo 2.2.2.2.2 del decreto 1077 de 2015 y Ley 1228 de 2008).
4. El predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-252538 denominado Lote San Francisco #2 Sausalito en la vereda El Caimo cumple con la Unidad Mínima de Actuación de 2 Ha.
5. Que en razón al desarrollo del proyecto urbanístico este deberá cumplir con el índice de ocupación el cual no deberá ser mayor al 30% del área neta urbanizable, ya que según lo determina la norma no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

Para efectos de lo anterior, entiéndase como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos;

En este sentido para evaluar el cumplimiento de dicha determinante se requiere copia de los planos en detalle del proyecto con el fin de identificar la localización de toda la infraestructura incluyendo sistema vial, recreacional, dotacional y de servicios públicos (obras duras) para realizar el cálculo del área neta e índice de ocupación.

Con relación a densidades máximas de vivienda en suelo suburbano, y según información suministrada en el expediente 14771-23 el proyecto consta de construcción de 156 unidades habitacionales denominadas "Aparta Suites"; que en razón al tamaño del predio (4,519 hectáreas aproximadamente) se infiere que el proyecto NO cumple con la densidad máxima para el suelo suburbano , toda vez que se plantea una densidad de 34,5 unidades habitacionales por cada hectárea ; densidad que inclusive puede ser mayor toda vez que esta debe ser calculada sobre el área neta urbanizable , es decir la resultante de descontar del área bruta , áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte , las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

6. Para el desarrollo del proyecto se deberán mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras asociada al drenaje identificado (...).
7. En relación con la capacidad del uso de la tierra, si bien las áreas definidas como suelo de

RESOLUCIÓN NÚMERO 900 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR AGUDELO BRAVO S.A.S - EXPEDIENTE No. 14771-23"

Página 4 de 10

protección para la producción agropecuaria no constituyen una determinante ambiental que condicione el otorgamiento de los permisos, es recomendación de este despacho se solicite certificación por parte del municipio y/o curaduría que garantice la protección de los suelos de que trata el artículo 2.2.6.2.2. del decreto 1077 de 2015 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1.3 del mismo decreto.

8. En lo que tiene que ver con la ubicación del predio dentro del polígono del PCC, no constituye en sí una determinante ambiental que condicione el otorgamiento de los permisos. Se recomienda elevar certificación al municipio y/o autoridad competente de que el proyecto cumple las normas urbanísticas y arquitectónicas diseñadas para la conservación de la declaratoria (...).

Que La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

RESOLUCIÓN NÚMERO 900 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR AGUDELO BRAVO S.A.S - EXPEDIENTE No. 14771-23"

Página 5 de 10

Que Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 900 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR AGUDELO BRAVO S.A.S - EXPEDIENTE No. 14771-23"

Página 6 de 10

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 900 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR AGUDELO BRAVO S.A.S - EXPEDIENTE No. 14771-23"

Página 7 de 10

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: ***"Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente."*** (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

RESOLUCIÓN NÚMERO 900 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR AGUDELO BRAVO S.A.S - EXPEDIENTE No. 14771-23"

Página 8 de 10

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"*

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:

1. Que es oportuno recordar que se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Que el permiso de ocupación de cauce se debe exigir en los siguientes casos:

- _ Ejecución de obras que ocupen el cauce de las corrientes, permanentes o intermitentes.
- _ Construcción de obras para la rectificación de cauces, defensa de taludes marginales, estabilización de laderas o control de inundaciones.
- _ Establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que conforme a la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

2. Por todo lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se permite aclarar que dentro de la actuación administrativa referente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, no solamente se establece la revisión a la información técnica de la obra que se pretende realizar, sino también a todos los componentes ambientales como lo son las determinantes ambientales de conformidad con la resolución 1688 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE

RESOLUCIÓN NÚMERO 900 DEL 26 DE ABRIL DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
AGUDELO BRAVO S.A.S - EXPEDIENTE No. 14771-23"

Página 9 de 10

ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", de tal manera que a través del permiso de ocupación de cauce se pretende proteger los recursos naturales que pueden llegarse a usar, en el cual se evalúan las determinantes ambientales, que de conformidad con el concepto técnico relacionada con las densidades máximas de vivienda en suelo suburbano y según información suministrada en el expediente 14771-23 el proyecto consta de construcción de 156 unidades habitacionales denominadas "Aparta Suites"; que en razón al tamaño del predio (4,519 hectáreas aproximadamente) se infiere que el proyecto NO cumple con la densidad máxima para el suelo suburbano, toda vez que se plantea una densidad de 34,5 unidades habitacionales por cada hectárea; densidad que inclusive puede ser mayor toda vez que esta debe ser calculada sobre el área neta urbanizable, es decir la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el análisis integral de toda solicitud de todo permiso, concesión y/o licencia ambiental, esta Autoridad Ambiental, efectúa el análisis de las determinantes ambientales, lo cual se traduce en el cumplimiento de los principios generales ambientales contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y en los principios normativos generales establecidos en el artículo 63 de la Ley ibidem y frente a las responsabilidades del Municipio, no es menos cierto que en materia ambiental tienen funciones como las señaladas en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

3. Que de acuerdo con lo anterior, la obra propuesta denominada "*Construcción estructura de descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales proyecto sierra real entre bosques*" corresponde a un proyecto nuevo para descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR y de conformidad con las características y condiciones del predio objeto de la solicitud, se encuentra en contradicción con las determinantes ambientales, considerando que el proyecto NO cumple con la densidad máxima permitida para el suelo suburbano, toda vez que se plantea una densidad de 34,5 unidades habitacionales por cada hectárea; densidad inclusive que puede ser mayor toda vez que esta debe ser calculada sobre el área neta urbanizable, es decir la resultante de descontar del área bruta, áreas para localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos, por consiguiente esta Autoridad Ambiental no considera procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado por el señor JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO en calidad de representante legal de AGUDELO BRAVO S.A.S.
4. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen. Así las cosas, se hace importante señalar que ante la documentación e información suministrada por el señor **JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO** representante legal de **AGUDELO BRAVO S.A.S**, de los que se hizo alusión línea atrás, se presume de la buena fe de éste.
5. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también los conceptos técnicos de profesionales de la Entidad, mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce.
6. Que en consideraciones técnicas y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para los permisos de ocupación de cauce, este Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud del permiso ambiental requerido, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 900 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR AGUDELO BRAVO S.A.S - EXPEDIENTE No. 14771-23"

Página 10 de 10

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, requerido por el señor **JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO** representante legal de **AGUDELO BRAVO S.A.S.**

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce presentado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO.- CRQ**, por el señor **JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.908480 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de representante legal de **AGUDELO BRAVO S.A.S**, identificado con Nit. 805013723-3, para el desarrollo del proyecto denominado "*construcción de la estructura de descargue de la planta de tratamiento de agua residual del proyecto constructivo sierra real*" en el predio denominado: **SAN FRANCISCO LOTE # 2 SAUSALITO**, ubicado en el **KM 4 VIA CLUB CAMPESTRE EL CAIMO, SALENTO** del municipio de **Armenia (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-252538**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **E14771-23**, relacionado con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **JUAN ESTEBAN AGUDELO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.908480 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de representante legal de **AGUDELO BRAVO S.A.S**, o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

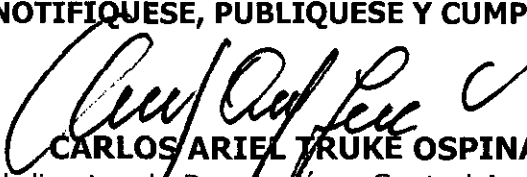
ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 26 días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Andrés Felipe Aristizabal
Abogado Contratista.